



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-594
16/12/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00391-00

Solicitante: Cecilia Herrera Gamarra

Despacho: Juzgado 4° de Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Rodolfo Guerrero Ventura

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: 2017-00007

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 16 de diciembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Cecilia Herrera Gamarra, en calidad de demandante dentro del proceso de alimentos con radicado No. 2017-00007 que cursa ante el Juzgado 4° de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, desde el año 2019 ha presentado solicitud de autorización de pago de los depósitos judiciales consignados a su favor, sin que el despacho judicial se haya pronunciado al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-647 de 2 de diciembre de 2020, se dispuso solicitar al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, información detallada respecto del proceso de la referencia, para lo cual se otorgó tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos del 3 de diciembre de 2020.

3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado; afirmó bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), que mediante autos de 21 de enero de 2018 y 21 de agosto de 2019, se requirió a la empresa pagadora para que practicara los descuentos ordenados por el despacho, orden reiterada mediante proveído de 3 de diciembre de 2020, ello en virtud de lo expuesto por la quejosa, conforme a lo cual el agente pagador no ha consignado los dineros acordados entre las partes.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Cecilia Herrera Gamarra, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada la señora Cecilia Herrera Gamarra, dentro del proceso de alimentos con radicado No. 2017-00007 que cursa ante el Juzgado 4° de Familia de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho judicial en atender la solicitud de entrega de depósitos judiciales del mes de noviembre.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Expuso el funcionario judicial que mediante autos de 21 de enero de 2018 y 21 de agosto de 2019, se requirió a la empresa pagadora para que practicara los descuentos ordenados por el despacho, orden reiterada mediante proveído de 3 de diciembre de 2020, ello en virtud de lo expuesto por la quejosa, conforme a lo cual el agente pagador no ha consignado los dineros acordados entre las partes.

Analizados los argumentos esbozados por el funcionario judicial, bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer que al interior del proceso ejecutivo de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto requiere al agente pagador	3/12/2020
2	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	3/12/2020

Del anterior recuento es dable afirmar que en el proceso de alimentos de la referencia fue dictado auto de 3 de diciembre de 2020 por medio del cual se requirió por tercera vez al agente pagador del demandado a afectos de que cumpla la orden del despacho, esto es con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional en la misma calenda, en aplicación del principio *in dubio pro vigilado*, conforme al cual, en aquellos casos en que no se tenga certeza de si la situación de deficiencia de la administración de justicia fue normalizada con anterioridad al requerimiento realizado por la seccional, se presume que aquello ocurrió primero, razón por la cual en el presente asunto no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Así las cosas, no observa esta corporación razones para atribuirle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que la autorización de pago de los depósitos judiciales se efectuó con anterioridad al requerimiento realizado por la seccional, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a las servidoras judiciales, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual en el trámite del proceso de marras.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Cecilia Herrera Gamarra, dentro del proceso de alimentos con radicado No. 2017-00007 que cursa ante el Juzgado 4° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS